



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N° 003-2023-AMAG/DG

Lima, 11 de diciembre de 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 016-2022-AMAG/SA/RRHH/STPAD, de fecha 06 de diciembre de 2022, la Carta N° 001-2022-AMAG/COMISION AD-HOC-OI, de fecha 06 de diciembre de 2022, el Informe Técnico de Órgano Instructor N°01-2023-AMAG/DA/COMISION AD-HOC/OI, de fecha 11 diciembre de 2023, y demás documentos actuados en el expediente administrativo disciplinario N° 0089-2021, seguido contra del Funcionario Publico **HIPOLITO MARTIN RODRIGUEZ CASAVILCA** (en adelante, **el Investigado**), quién en el momento de la comisión de la falta imputada se desempeñaba como Director General (e) de la Academia de la Magistratura y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serian aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Titulo VI del Libro I de su Reglamento General a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del citado Reglamento General;

Que, el 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



Academia de la Magistratura

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se especificó que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se advierte que, la falta imputada al investigado, en su calidad de Director General (e) de la Academia de la Magistratura, contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, se ha producido durante la vigencia del régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057";

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el formato adjuntado en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", el presente acto debe contener la siguiente estructura;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante **Memorando N° 03656-2019-AMAG-DG (Folio 46 vuelta) de fecha 31 de diciembre de 2019**, el entonces Director General (e) de la Academia de la Magistratura, **HIPÓLITO M. RODRÍGUEZ CASAVILCA**, por encargo del Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, exhortó a Alfredo Navarro Portocarrero, servidor del Ministerio Público, la propuesta de desplazamiento por reasignación a la Academia de la Magistratura, bajo el argumento siguiente: "*Por especial encargo del señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, con la finalidad de expresarle la voluntad de contar con sus servicios en forma permanente*";

De inmediato, el servidor Alfredo Navarro Portocarrero remite a la señora Elizabeth Rosario Angulo Toribio la **Carta N° 014-2019-ANP** de fecha **31 de diciembre de 2019**, y le manifiesta de manera expresa su aceptación a la propuesta de desplazamiento por reasignación;

Que, mediante **Memorando N° 3953-2021-AMAG/DG (obrante a fs. 65)**, con fecha 14.12.2021, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinaria Directora General de la Academia de la Magistratura de aquel entonces, pone a conocimiento a la Subdirectora (e) de Recursos Humanos, la situación irregular en la contratación del señor Alfredo Navarro Portocarrero, remitiendo los actuados para el inicio de la investigación y posterior inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios que resulten responsables, con lo que se establece el plazo de toma de conocimiento, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con **Informe de Precalificación N° 016-2022-AMAG/SA/RRHH/STPAD (fs. 134 a 141)**, de fecha 06.12.2022, el entonces Secretario Técnico, recomienda que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Hipólito Martín Rodríguez Casavilca**, por la



Academia de la Magistratura

presunta comisión de falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber vulnerado el numeral 1) del artículo 6° y del numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante **Cedula de Notificación (fs. 144)**, que adjunta la **Carta N° 001-2022-AMAG/COMISIÓN AD-HOC-OI**, de fecha 06.12.2022, la comisión AD HOC en calidad de Órgano Instructor se comunicó al servidor **Hipólito Martin Rodríguez Casavilca**, EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN SU CONTRA, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber vulnerado el numeral 1) del artículo 6° y del numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; Carta que fue notificada con fecha 12 de diciembre de 2022;

DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y NORMA JURIDICA VULNERADA

Que, sobre el caso sub examine, se inicia el presente procedimiento disciplinario, al investigado por presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, referida d) “Las demás que señale la ley”, al haber vulnerado el numeral 1) del artículo 6° y del numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber exhortado al servidor del Ministerio Publico Alfredo Navarro Portocarrero la propuesta de desplazamiento por reasignación a la Academia de la Magistratura, suscribiendo el Memorando N° 03656-2019-AMAG-DG de fecha 31.12.2019 y autorizado el desplazamiento del servidor reasignado Alfredo Navarro Portocarrero, suscribiendo el Memorando N° 0262-2020-AMAG-DG de fecha 09.01.2020, habría vulnerado los siguientes preceptos de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el Código de Ética del Servidor Público:

CONDUCTA INFRACTORA	NORMA JURÍDICA VULNERADA
<p>Primer hecho infractor: Vulnerar el Principio de Respeto prescrito en el Código de Ética de la Función Pública, en su calidad de Director General, al emitir el Memorando N° 03656-2019-AMAG-DG de fecha 31.12.2019, que inicia el procedimiento para el desplazamiento bajo la modalidad de reasignación al cargo de la Plaza 24 CAP-AMAG, del servidor Alfredo Navarro Portocarrero, quien no contaba con el perfil para el puesto, generando la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P de fecha 13.01.2020, acto administrativo que autorizó el desplazamiento en la modalidad de reasignación del servidor, el cual fue declarado nulo de oficio mediante Resolución N° 022-2022-AMAG-CD-P de fecha</p>	<p>Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 6°. Principios de la Función Pública: Numeral 1) Respeto Artículo 7°. Deberes de la Función Pública: Numeral: 6) Responsabilidad. •Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Art. 85° literal q) q) Las demás que señale la ley.</p>



Academia de la Magistratura

26.04.2022, que advierte que no se cumplió con los requisitos del perfil del puesto de trabajo como Coordinador de la Sede Cusco. por lo que se transgredió el principio de respeto descrito en el artículo 6° de la Ley 278.

Segundo hecho infractor:

Vulnerar el deber de Responsabilidad prescritos en el Código de Ética de la Función Pública, en su calidad de Director General, al autorizar el desplazamiento del servidor reasignado Alfredo Navarro Portocarrero, quien debió asumir las funciones de la plaza CAP 24 - Especialista I, en la Coordinación Académica de la Sede Cusco, autorizando el desplazamiento a la Sede Central de Lima, vulnerando la finalidad de la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P de fecha 13.01.2020, acto administrativo que fue declarado nulo de oficio mediante Resolución N° 022-2022-AMAG-CD-P de fecha 26.04.2022, que advierte que no se cumplió con la finalidad pública del acto de desplazamiento, por lo que se transgredió el deber de responsabilidad descrito en el artículo 7° de la Ley 27815.

Que, se desprende del acto de inicio del PAD, se aprecia que el hecho infractor imputado al señor **Hipólito Martín Rodríguez Casavilca** consistiría en que habría emitido el Memorando N° 03656-2019-AMAG-DG que realiza la invitación para el inicio del procedimiento para el desplazamiento bajo la modalidad de reasignación al cargo de la Plaza 24 CAP-AMAG, el mismo que, en su oportunidad el área técnica de recursos humanos no realizó la advertencia que el referido señor Portocarrero Navarro no contaba con el perfil del puesto y que posteriormente autorizó el desplazamiento del servidor reasignado Alfredo Navarro Portocarrero de la Sede Central de Cuzco a la Sede Lima, vulnerando la finalidad de la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P, y que en ningún momento fue advertido por la Subdirección de Recursos Humanos;

Que, al respecto, se tiene que con **Memorando N° 03656-2019-AMAG-DG (Folio 46 vuelta) de fecha 31 de diciembre de 2019**, el entonces Director General (e) de la Academia de la Magistratura, **HIPÓLITO M. RODRÍGUEZ CASAVILCA**, exhortó a Alfredo Navarro Portocarrero, servidor del Ministerio Público, la propuesta de desplazamiento por reasignación a la Academia de la Magistratura, bajo el argumento siguiente: "*Por especial encargo del señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, con la finalidad de expresarle la voluntad de contar con sus servicios en forma permanente*", el mismo que no se evidencia el adjunto de la documentación que se sustentaba el mismo, y que por el principio de confianza no se advierte que el área técnica de recursos humanos hubiera objetado o advertido sobre la vulneración de la norma;



Academia de la Magistratura

Que, de inmediato, el servidor Alfredo Navarro Portocarrero remite a la señora Elizabeth Rosario Angulo Toribio la **Carta N° 014-2019-ANP** de fecha **31 de diciembre de 2019**, y le manifiesta de manera expresa su aceptación a la propuesta de desplazamiento por reasignación;

Que, es así que, a través del **Informe N° 001-2020-AMAG/RR.HH del 02 de enero de 2020**, la señora Elizabeth Rosario Angulo Toribio - Subdirectora de Recursos Humanos de la AMAG concluye que el servidor Alfredo Navarro Portocarrero cumple con los requisitos exigidos establecidos en la normativa en materia de desplazamiento de personal por motivo de necesidad de servicio de una entidad de origen a un destino de acuerdo al numeral 6) *"...se ha verificado que la Plaza N° 24 Cuadro de Asignación de personal (CAP) se encuentra vigente, prevista y presupuestada, pertenece al grupo ocupacional "Servidor Público nivel Especialista I"; puesto equivalente al del servidor Alfredo Navarro Portocarrero, el cual se encuentra en el nivel de Especialista Administrativo I de la Oficina General del Potencial Humano del Ministerio Público";*

Que, en ese sentido, la Subdirectora de Recursos Humanos de la AMAG (área técnica responsable) remitió el **Oficio N° 001-2020-AMG-RHH del 02 de enero de 2020** a la Gerente Central de Potencial Humano del Ministerio Público, solicitándole se efectúen las tramitaciones con la finalidad de concretarse el desplazamiento por reasignación a la Plaza N° 24 del CAP de la Academia de la Magistratura, grupo ocupacional: Servidor Público Nivel Especialista I, del servidor Alfredo Navarro Portocarrero;

Que, mediante **Informe N° 001-2020-AMAG/SA de fecha 02 de enero de 2020** emitido por la Secretario Administrativo pone a conocimiento al Director General el Informe N° 001-2020-AMAG/RR.HH a fin de que se informe al Presidente del Consejo Directivo de la AMAG; es así que con **Informe N° 001-2020-AMAG/DG (Folio 48) de fecha 02 de enero de 2020**, el Funcionario Público procesado, remitió al Presidente del Consejo Directivo de la AMAG el citado informe respecto a la solicitud de reasignación del servidor Alfredo Navarro Portocarrero, teniendo en consideración que por el principio de confianza realizo el trámite correspondiente ello considerando que el área técnica de recursos humanos no alerto de incumplimiento normativo;

Que, al respecto, mediante **Oficio N° 001-2020-AMAG-CD/P del 02 de enero de 2020**, el Presidente del Consejo Directivo de la AMAG solicita al Fiscal de la Nación la reasignación del servidor Alfredo Navarro Portocarrero, con carácter de urgente;

Que, mediante, **Oficio N° 000031-2020-MP-FN-GG del 13 de enero 2020**, el Gerente General (e) del Ministerio Público comunica al Presidente del Consejo Directivo de la AMAG, la autorización del desplazamiento del servidor público Alfredo Navarro Portocarrero en la modalidad de reasignación;

Que, mediante **Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P, de fecha 13 de enero de 2020**, el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, resolvió autorizar el Desplazamiento de Personal en la modalidad de Reasignación del servidor Alfredo Navarro Portocarrero a la Academia de la Magistratura para cubrir la Plaza N° 24 del CAP sujeto al régimen laboral del Texto Único Ordenado



Academia de la Magistratura

del Decreto Legislativo N° 728. Ley de Productividad y Competitividad Laboral; teniendo como argumento para la reasignación la necesidad del servicio; y, se observa lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DE REASIGNACIÓN A SOLICITUD DE LA ENTIDAD		
ítem	MECÁNICA OPERATIVA	ACTO SEGUIDO REALIZADO
001	Pedido escrito del Titular de la Entidad de destino	Memorando N° 03656-2019-AMAG-DG
002	Existencia de plaza vacante	Plaza 24 CAP - AMAG
003	Aceptación de la entidad de origen	Oficio N° 000031-2020-MP-FN-GG
004	Resolución de Reasignación a la entidad de origen con copia al interesado.	Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P de fecha 13 de enero de 2020
005	Remisión del legajo personal e informe escalafonario a la entidad de destino precisando hasta que fecha laboró el servidor.	No se advierte dicha información en el expediente.

Que, posteriormente, mediante **Informe N° 008-2020-AMAG/DG de fecha 14 de enero de 2020**, el Director General, remitió al Presidente del Consejo Directivo de la AMAG el informe de la Secretaría Administrativa conteniendo el Proyecto de Resolución que formaliza el desplazamiento del personal en la modalidad de reasignación, respecto al servidor Alfredo Navarro Portocarrero;

Que, mediante **Informe N° 021-2020-AMAG-DA de fecha 28 de enero de 2020**, el Director Académico de la AMAG solicita a la Dirección General el desplazamiento del trabajador Alfredo Navarro Portocarrero Especialista I de la Sede Cusco a la Sede Central Lima.

Que, asimismo, mediante **Memorando N° 014-2020-AMAG-CD/P del 17 de febrero de 2020** el Presidente del Consejo Directivo de la AMAG, exhorta al Director General (e) Jorge Martín Castañeda Marín "...tenga a bien disponer a quien corresponda autorice el desplazamiento por necesidad del servicio del servidor Alfredo Navarro Portocarrero a la Presidencia del Consejo Directivo de la AMAG, a fin de que preste asistencia y asesoría a la Gestión de la Presidencia del Consejo Directivo...";

Que, a través del **Informe N° 447-2021-AMAG/AL**, de fecha 24 de setiembre de 2021 la responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica y Asesora Legal de la entidad, informa a la Dirección General de la AMAG sobre el desplazamiento en la modalidad de reasignación de plaza del señor Alfredo Navarro Portocarrero y realiza una descripción y análisis sobre el caso, señalando que, salvo opinión diversa de SERVIR, el trabajador reasignado está cumpliendo requisitos distintos de formación, capacitación y experiencia laboral, además de grupo ocupacional y categoría remunerativa, extremo último respecto del cual se ha efectuado el análisis respectivo en los considerandos precedentes;

Que, por otro lado, el referido informe **N° 447-2021-AMAG/AL**, señala que, en lo concerniente a la formación, capacitación y experiencia laboral, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones, son requisitos del puesto:

- *Título Profesional,*



Academia de la Magistratura

- *Capacitación Especializada en tecnología educativa y/o desarrollo de actividades académicas, y*
- *Experiencia Mínima de dos años en cargos o funciones similares;*

Que, en cuanto al Perfil aprobado por Resolución N° 113-2018-AMAG-CD/P, que sustentó el Concurso Público 01-2019, se requiere, entre otros:

- *Experiencia en actividades académicas.*
- *Formación Académica, grado académico y/o nivel de estudios*
- *Titulado: Abogado, Docente o afines al cargo.*
- *Conocimientos Técnicos principales requeridos para el puesto;*
- *Gestión Académica, Gestión Pública, Andragogía.*
- *Programas de especialización requeridos y sustentados;*
- *Capacitación en tecnológica educativa; por otro lado, indica que es una de las funciones primordiales de la Plaza 24, entre otras, la de planificar, dirigir y coordinar la ejecución de los Programas Académicos en el ámbito de la Sede a su cargo, así como participar en la formulación y evaluación de planes de capacitación en el ámbito jurisdiccional y regional.*

Que, es así que del **Informe N° 447-2021-AMAG/AL**, la Asesora Legal refiere lo siguiente:

“En cuanto al Curriculum Vitae del trabajador reasignado, se advierte que su formación es de profesión: Ingeniero Industrial - difiere de lo señalado en el Perfil aprobado por Resolución N° 113-2018-AMAG-CD/P, que sustentó el Concurso Público 01-2019 - por tanto, la asesora legal recomienda que las precisiones señaladas deben ser objeto de consulta a SERVIR, en cuanto a la experiencia en actividades académicas, conocimientos Capacitación.

Finalmente, - y no menos importante - cabe indicar que, el Reglamento Interno de Trabajo de la Academia de la Magistratura, no regula el desplazamiento de personal sujeto al Régimen Laboral 728, en forma definitiva o vía reasignación” (Sic)

Que, no obstante, del Informe anteriormente citado, la asesora legal indica que, dentro de las consultas que se pudieran considerar, estas se centran en los siguientes aspectos, señalando:

- i) Sobre la misma categoría remunerativa. La reasignación ha significado o no un incremento remunerativo, en el marco del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, y las disposiciones en materia presupuestal sobre reajuste o incremento en las Remuneraciones;*
- ii) Si es viable la reasignación de una plaza, no obstante que, en el marco de una Convocatoria Pública autorizada mediante Resolución N° 026-2019-AMAG-CD/P, de fecha 3 de mayo de 2019, fue materia de impugnación ante la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR, pendiente de pronunciamiento;*
- iii) Si el servidor reasignado puede realizar labores distintas a las correspondientes a la Plaza 24, que sustentaron la necesidad de servicio alegado por la Dirección General, como requisito que sustenta el procedimiento de reasignación;*
- iv) Si es viable que el trabajador reasignado cumpla con requisitos distintos de formación, capacitación y experiencia laboral, además de grupo ocupacional y categoría remunerativa a la correspondiente a la plaza materia de reasignación;*
- v) **En el Reglamento Interno de Trabajo de la Academia de la Magistratura, no se encuentra regulado el desplazamiento de personal sujeto al Régimen Laboral 728, en forma definitiva o vía reasignación;***



Academia de la Magistratura

- iv) *Los oficios cursados por la Oficina de Proyectos y Cooperación Técnica Internacional que informa sobre las observaciones de la Oficina de Potencial Humano, respecto a que no tiene regulación para los desplazamientos del personal bajo el Régimen 728, siendo el único desplazamiento efectuado en la Academia de la Magistratura, el del servidor Navarro Portocarrero, cuya entidad de origen es el Ministerio Público.”*

Que, en atención a la recomendación de la responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica y Asesora Legal se realiza la consulta al ente rector SERVIR a través del Oficio N°380-2021-AMAG-DG, sobre el cual SERVIR emite respuesta mediante Informe Técnico N° 000052-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 13 de enero de 2022, donde absuelve la consulta de la Oficina de Asesoría Jurídica y SERVIR señala lo siguiente:

- (4.3) *De acuerdo al artículo 79 del Reglamento y el numeral 3.3.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM, la reasignación solo será posible en tanto exista en la entidad de destino una plaza vacante y presupuestada con el mismo grupo ocupacional, nivel de carrera y categoría remunerativa. Para dicho efecto, las entidades públicas deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28411, en materia de gestión de personal, así como de las leyes presupuestales vigentes, esto con la finalidad de no vulnerar los principios de equilibrio presupuestario.*

- (4.4) *Las entidades públicas requerirán de una norma expresa que las autorice o habilite para que en el marco de sus funciones puedan disponer de las acciones internas de personal necesarias para el reordenamiento de las plazas que forman parte de su estructura orgánica.*

Que, al respecto y después de lo absuelto en el Informe Técnico N° 000052-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 13 de enero de 2022, se emite la Resolución N° 022-2022-AMAG-CD-P de fecha 26 de abril de 2022 que resuelve DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO recaído en la Resolución N° 04-2020-AMAG-CD/P de fecha 13 de enero de 2020, que autoriza el desplazamiento de personal, bajo la modalidad de reasignación del servidor Alfredo Navarro Portocarrero a la Academia de la Magistratura, para cubrir la Plaza 24 del Cuadro de Asignación de Personal - CAP, sujeto al Régimen laboral del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y remite copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para las acciones en el ámbito de su competencia, sobre los hechos que motivaron la declaración de nulidad de la citada resolución;

Que, el órgano instructor, de la valoración de los medios probatorios y descargos formulados por el investigado, mediante Informe de Órgano Instructor N° 01-2023-AMAG/COMISION AD-HOC-OI, de fecha 11 de diciembre de 2023, concluyó **RECOMIENDA DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION y Archivar el presente PAD** iniciado contra el señor HIPOLITO MARTIN RODRIGUEZ CASAVILCA, en su condición de Director General (e) de la AMAG, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85 inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicios Civil que prescribe: (...) “q) *las demás que señala la Ley*”; por la vulneración prevista en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, (...) que precisa “1) *Respeto.- Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*” y en



Academia de la Magistratura

el numeral 6 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, que precisa “7) Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”;

Que, en ese sentido, estando al estado del procedimiento disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del literal b) del artículo 106 del Reglamento General, que señala: *“Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: instructiva y la sancionadora. (...). b) Fase sancionadora Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este caso, el archivo del procedimiento. (...)”;* corresponde que la suscrita emita pronunciamiento respecto a la presente causa en calidad de órgano Sancionador;

Que, sobre el particular, en el presente PAD, se le imputó al investigado haber incurrido en falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vulnerando el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, (...) que precisa *“1) Respeto.- Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”* y en el numeral 6 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, que precisa *“7) Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”;* toda vez que, habría al haber exhortado al servidor del Ministerio Público Alfredo Navarro Portocarrero la propuesta de desplazamiento por reasignación a la Academia de la Magistratura, suscribiendo el Memorando N° 03656-2019-AMAG-DG de fecha 31.12.2019 y autorizado el desplazamiento del servidor reasignado Alfredo Navarro Portocarrero, suscribiendo el Memorando N° 0262-2020-AMAG-DG de fecha 09.01.2020, habría vulnerado los siguientes preceptos de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el Código de Ética del Servidor Público, sin embargo, el área técnica de recursos humanos y responsable del subsistema no alertó sobre el incumplimiento normativo y no cumplimiento de perfil de puesto;

Que, en ese entendido, de la revisión del expediente se advierte que a través del Oficio N° 001-2020-AMAG/RR.HH de fecha 02.01.2020, la ex Subdirectora de Recursos Humanos de la AMAG la señora Elizabeth Angulo Toribio (área técnica responsable), remite la solicitud de reasignación por necesidad de servicio, a la Gerente Central de Potencial Humano del Ministerio Público, señalando expresamente la propuesta de desplazamiento por reasignación de funciones del señor Alfredo Navarro Portocarrero; asimismo, con Informe N° 001-2020-AMAG/RR.HH de fecha 02.01.2020, la citada servidora, informo al Secretario Administrativo de la Academia de la Magistratura, sobre la reasignación del servidor Alfredo Navarro Portocarrero, señalando, entre otros (...) *“se ha verificado que la Plaza N° 24 Cuadro de Asignación de personal (CAP) se encuentra vigente, prevista y presupuestada, pertenece al grupo ocupacional Servidor Público, nivel: Especialista I; puesto equivalente al del servidor Alfredo Navarro Portocarrero, que se encuentra en el nivel de Especialista Administrativo I de la Oficina General del Potencial Humano del Ministerio Público”* (..), razón por la cual considera que se cumple con los requisitos exigidos por la normativa para la resignación de



Academia de la Magistratura

personal por motivos de necesidad de servicios;

Que, de los actuados, se verifica que, según la imputación de cargos, la conducta atribuida al Funcionario Público **Hipólito Martín Rodríguez Casavilca**, radica en que, en su condición de Director General (e), por la expedición del **Memorando N° 03656-2019-AMAG-DG** de fecha 31 de diciembre de 2019, que invito al señor Alfredo Navarro Portocarrero, servidor del Ministerio Público, dicha propuesta de desplazamiento por reasignación a la Academia de la Magistratura, bajo el argumento siguiente: *"Por especial encargo del señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, con la finalidad de expresarle la voluntad de contar con sus servicios en forma permanente"* y que pese a la documentación remitida en su oportunidad a la Subdirección de Recursos Humanos no se alertó de la vulneración de la normativa y controversia existente; Sin embargo, se puede colegir que con del **Oficio N° 001-2020-AMAG/RR.HH** de fecha 02.01.2020, emitido por la señora **Elizabeth Angulo Toribio** ex Subdirectora de Recursos Humanos de la AMAG, la entidad procedió a solicitar el desplazamiento por reasignación del señor Alfredo Navarro Portocarrero, dando inicio a dicho procedimiento; en ese sentido, se tiene que el investigado con su accionar no da inicio al procedimiento de desplazamiento por reasignación; por lo que no obra en el expediente administrativo prueba que conduzca la responsabilidad de dicho servidor sometido a investigación, máxime si por el principio de confianza sus áreas técnicas no lo alertaron de incumplimiento normativo sobre el particular, razón por la cual debe procederse con su absolución;

Que, en ese sentido, del análisis de los medios probatorios (documentos) que sirvieron como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se tiene que, el Funcionario Público **Hipólito Martín Rodríguez Casavilca**, puso a conocimiento del servidor Alfredo Navarro Portocarrero, la propuesta de desplazamiento por reasignación **por encargo del señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura**, es decir, dicho documento fue por una disposición de un superior jerárquico, lo que no conlleva a una infracción administrativa pasible de ser sancionada, máxime si dicho documento solo constituye una comunicación al servidor, no siendo parte del procedimiento para el desplazamiento por reasignación;

Que, en consecuencia, no estaría acreditada la responsabilidad administrativa directa del procesado **Hipólito Martín Rodríguez Casavilca**, en su condición de Director General (e) de la AMAG, por el hecho de haber emitido el Memorando N° 03656-2019-AMAG-DG que inicia el procedimiento para el desplazamiento bajo la modalidad de desplazamiento por reasignación al cargo de la Plaza 24 CAP-AMAG y autorizar el desplazamiento del servidor reasignado Alfredo Navarro Portocarrero de la Sede Central de Cuzco a la Sede Lima, vulnerando la finalidad de la Resolución N° 004-2020-AMAG-CD/P; por lo que su conducta desplegada no tendría incidencia de causalidad respecto del inicio de procedimiento frente al desplazamiento del señor Alfredo Navarro Portocarrero del Ministerio Público a la Academia de la Magistratura;

Que, es preciso señalar que, el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la



Academia de la Magistratura

LPAG, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad;

Que, es pertinente señalar que: "en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo; es así que la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento; teniéndose que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión"¹;

Que, a ello es preciso tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00535-2009-PA/TC, que señala: *"el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. (...). (Subrayado es nuestro);*

Que, al respecto, el **Principio de Causalidad** previsto en el inciso 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual, la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, **por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, si no sólo por los propios**. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta *condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción*; y que, además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado;

¹ Martín Tirado Richard, "El Procedimiento Administrativo y su Procedimiento Trilateral y su aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Derecho & Sociedad. N2 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>.



Academia de la Magistratura

Que, por otro lado, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se tiene el Principio de Informalismo que señala que *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*;

Que, por consiguiente, en el presente caso no se constataría una relación de causalidad (principio de causalidad) entre la conducta del Funcionario Público **Hipólito Martin Rodríguez Casavilca** y los presuntos hechos infractores que se le imputan; por cuanto de la expedición del Memorando N° 03656-2019-AMAG-DG solo se evidencia una expresión de invitación personal al señor Alfredo Navarro Portocarrero para reasignación hacia la AMAG mas no da el inicio a dicho procedimiento, aunado que en ningún momento el área técnica responsable de los recursos humanos realiza una alerta sobre el incumplimiento del perfil, no cumplimiento normativo u otro, sino por el contrario continua con el tramite; aunado a ello, es que emite el Oficio N° 001-2020-AMAG/RR.HH de fecha 02.01.2020, suscrito por la ex Subdirectora de Recursos Humanos Elizabeth Angulo Toribio, que remite la solicitud de desplazamiento por reasignación por necesidad de servicio, a la Gerente Central de Potencial Humano del Ministerio Público señalando expresamente la propuesta de desplazamiento por reasignación por necesidad de servicio sin tener en cuenta Perfil de Puestos aprobado por Resolución N° 113-2018-AMAG-CD/P. En consecuencia, no se puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado **Hipólito Martin Rodríguez Casavilca** en su condición de Director General (e), por cuanto se puede colegir que es el área técnica (Subdirección de Recursos Humanos) quien inicia el procedimiento de desplazamiento por reasignación mas no el investigado; por tanto, no se puede establecer su responsabilidad por el hecho imputado;

Que, finalmente, de conformidad con la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057”; eesta autoridad resuelve en uso de sus facultades y competencias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION en consecuencia el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el señor **HIPÓLITO MARTIN RODRÍGUEZ CASAVILCA**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG y al señor **HIPÓLITO MARTIN RODRÍGUEZ CASAVILCA**, con las formalidades del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publication de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)



Academia de la Magistratura

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la AMAG.

Regístrese y comuníquese.

Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz
Directora General
Órgano Sancionador
Academia de La Magistratura

NBIR/zgdct